

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1760

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Intercomercial Médica Ltda.
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial, se observa a folios 469 del cuaderno 2, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, informó a este Despacho que por auto 746 del 29 de abril de 2.019, resolvieron tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por este Despacho.

De otra parte, a folio 470 de cuaderno 2, el Profesional Jurídico David Mauricio Hurtado, allega escrito en el que solicita se informe sobre el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, solicitud que será resuelta favorablemente ordenando que por secretaria se obre de conformidad. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el comunicado allegado por el el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en el que resolvieron tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por este Despacho.

Ejecutivo Singular

Intercomercial Medica Ltda Vs. Hospital Departamental Mario Correo Rengifo



SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, expídase el informe solicitado por la parte interesada, visible a folio 470 de cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE C

En Estado N° 1451 de hoy
126 AGO 2019, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

2 AUTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 35269 de mayo 29 de 2019. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1923

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00341-00
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA (CESIONARIO)
DEMANDADO: RAMIRO HERNAN GOMEZ MENDOZA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, allega oficio No.35269 de mayo 29 de 2019, mediante el cual decretó el embargo de los bienes y/o de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido respecto del demandado RAMIRO HERNAN GOMEZ MENDOZA. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI SURTE EFECTO** legal y será tomada en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto del demandado RAMIRO HERNAN GOMEZ MENDOZA. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 032-2015-01128-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 140 de hoy
26 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo comercial presentado por el ejecutado. Sírvese proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1892

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: GUSTAVO MEJÍA ZAPATA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al memorial que antecede, el abogado JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA, quien se identifica como apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida **012-2015-00340** donde obra como demandante el señor Oscar Molina González y como demandado el señor SANTIAGO MEJÍA ZAPATA, presenta avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 380-2581, en su calidad de representante del acreedor de embargo de remanentes dentro del presente proceso. En ese orden de ideas, revisado el plenario, se encuentra que este Despacho aceptó embargo de los remanentes frente al ejecutado SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, dentro del proceso radicado bajo la partida **2016-00227**¹ y frente al demandado GUSTAVO ADOLFO MEJÍA ZAPATA, dentro del proceso con radicado **2018-00037**, **mas no se encuentra registro del embargo de remanentes aceptado en el proceso que menciona el memorialista (012-2015-00340)**. En ese orden de ideas, habrá de despacharse negativamente la solicitud.

¹ Fl. 102 cuaderno de medidas cautelares.



De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, presenta actualización de la liquidación de crédito, de la cual se correrá traslado por intermedio de la oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, CORRASE TRASLADO a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible a folios 491 a 495 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 140 de hoy
26 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Parada Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1750

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1996-13380- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANA OLIVA CARDONA CALLE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 41 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar sobre los bienes de la parte demandada, petición que, de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso, será acogida favorablemente. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, depósito a término o que a cualquier otro concepto tenga la demandada ANA OLIVA CARDONA CALLE en el BANCO PICHINCHA, Sucursal Principal y agencias de Cali. Límitese la medida a \$ 30.000.000. oo. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 148 de hoy
26 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 682

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00636-00
DEMANDANTE: REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA (CESIONARIO).
DEMANDADO: EDUARDO MOGOLLÓN Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia proferida por este Despacho¹, se procederá a fijar nueva fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-513210 y 370-513191, los cuales fueron embargados², secuestrados³ y valuados⁴. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-513210 y 370-513191**, que fueron objeto de embargo, secuestro y valuó por valor de **\$135.716.850 y \$15.000.000**, respectivamente, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 a.m.**, del **DÍA NUEVE (09)**, del **MES** de **OCTUBRE** del **AÑO 2019**.

1 Folio 583
2 Fl. 95 C1
3 Fl 336 C1
4 Fl. 526 C1



Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$95.001.795 para el inmueble con folio de matrícula 370-513210 y \$10.500.000 para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-513191**, que corresponde al 70% del avalúo de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy
26 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ María Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del perito pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1910

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: NELSON CRUZ GÓMEZ
DEMANDADO: INGENIERÍA Y SISTEMAS LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Cumplido por el auxiliar de la justicia con lo ordenado en auto de 11 de julio de 2019, folios 689 y 690, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez días, de conformidad al numeral 2º del artículo 444 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del dictamen pericial avalúo presentado en este asunto, obrante a folios 670 a 682 y 697 a 704 del expediente, de conformidad a lo expuesto.

Vencido el término otorgado, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 165 de hoy
26 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

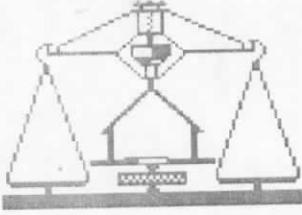
M. Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

33

20-03-19
670

HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA



Valuador de Inmuebles Urbanos y Rurales, Daños y Perjuicios, Frutos Civiles y Avaluos bajo las Normas NIIF



628 1

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

RECIBIDO

24 MAYO 2019

FOLIOS: LF/

HORA: 11:30 am

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2019

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

REF: ACEPTACION CARGO DE PERITO INMOBILIARIO

76-001-003

Acepto el cargo de Perito Inmobiliario designado para el inmueble según la Radicación No. 2008
00385-00

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gomez
DEMANDADO: Ingenieria y Sistemas Ltda. y otro

Cordialmente,

HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO
CC: No. 16.598.075
Carrera 41H No. 46-18
haroldamelines@gmail.com

03

2018

G71
28-05-19
(PAI)

Señor
Juez primer nivel del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Cali.
Cali.

Ref: Anticipo Honorarios partes.

Dte: Nelson Cruz Gomez

Ddo: Ingeniera y Sistemas Ltda y otros.

Rad: 2008-385 Origen: 3 CTD.

Harold U. Amalvarez, identificado como
aparece al pie de m^o firma, me
permite informar al despacho en mi
calidad de perito asignado que
he recibido como anticipo de
Honorarios la suma de quinientos
mil pesos m/cte, es decir \$250.000.
Cada parte.

Del Señor Juez,

C.C 16.598.075 CAP

tel: 317 6355782

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
29 MAYO 2019
FOLIOS: 1
HORA: 2:02 PM AC

	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	Fecha de revisión	13-jun-2016
	N/A	Fecha de aprobación	
	FORMATO DE CONSTANCIA DE PASO A DESPACHO	Número de Versión	1
	REG-002	Páginas	1 de 2

1. RADICACIÓN Y FECHA DE PASO A DESPACHO	
Radicación del Expediente	Fecha
	MAYO 30 DE 2019

2. MEMORIALES	
Tipo de solicitud	Folios
Solicitud de terminación del proceso	
Poderes (constitución, sustitución, revocación y/o terminación).	
Solicitud de librar comunicaciones	
Solicitud de suspensión del proceso	
Solicitud de requerir	
Comunicaciones de Bancos	
Comunicaciones de otras entidades (transito, alcaldía, fiscalía, etc.)	
Solicitud de copias	
Solicitud de fecha para remate	
Solicitud de cesión del crédito	
Solicitud de medidas cautelares	
Solicitud de personerías y dependencias judiciales	
Aporta despacho comisorio	
Aporta avalúo del bien inmueble	
Solicitud entrega de títulos	
Remanentes	
Otros: - ACEPTACIÓN PERITO INMOBILIARIO - PERITO INMOBILIARIO INFORMA PAGO ADELANTO HONORARIOS	670 C-1 671 C-2

En constancia de lo anterior, se suscribe la presente,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5.

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FORMATO PARA LA RENDICIÓN DE DICTAMEN POR AVALUO DE BIENES INMUEBLES Y MEJORAS (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 37, ACUERDO 1518 DE 2002)

Anexo No. 3
VARIOS
Despacho
677

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

NOMBRES DEMANDANTES NELSON CRUZ GOMEZ RADICACION No. 76-001-34-03-003-2008-00385-00
NOMBRES DEMANDADOS INGENIERIA Y SISTEMAS LTDA. Y OTRO

2.- IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

URBANO RURAL
RESIDENCIAL COMERCIAL R.P.H. Coeficiente% _____
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL OTROS
UBICACIÓN Calima El Darien
DIRECCIÓN Casco urbano - Referencia Calle 7a - Por la calle 7a novecientos metros en línea recta hasta Hotel Alameda

3.- TIPO DE INMUEBLE

APARTAMENTO CASA LOTE GARAJE FINCA
LOCAL COMERCIAL OTROS AREA TOTAL 115.651 M2

4.- CARACTERÍSTICAS

TOPOGRAFIA Elevacion suave pendiente uniforme FORMA Rectangular
CLIMA Tropical POSIBILIDAD DE ADECUACIÓN Hay proyecto Vivienda Interes Social por Alcaldía

4.1.- CULTIVOS TIPO(S) VARIEDAD ANTIGUEDAD ESTADO FITOSANITARIO
4.2.- BOSQUES CULTIVOS COMERCIALES DE PROTECCIÓN
4.3.- AREA 115.651 M2 LINDEROS Se encuentran descritos en el Anexo de la Experticia del lote de terreno.

5.- SERVICIOS

ACUEDUCTO ALCANTARILLADO LUZ
GAS NATURAL TELÉFONO PARABÓLICA / CABLE
USO DEL SUELO Acuerdo 050 de 2010 Municipio de Calima El Darien
FUENTES DE AGUA: NATURAL ARTIFICIAL PERMANENTE TRANSITORIA
VIAS DE ACCESO
TRANSPORTE PÚBLICO SUFICIENTE INSUFICIENTE

6.- DOCUMENTOS

ESCRITURA No. 102 FECHA del 06 de abril 2010 NOTARIA Unica de Calima El Darien
REGISTRO CATASTRAL 00-00-0001-1866-000 No. MATRÍCULA 370-67705

7.- DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN

ALCOBAS ESCALERAS No. PISOS MUROS
BAÑOS LOCALES AREA TERRENO ACABADOS
ESTUDIO ALCOBA SERVICIO AREA PRIVADA CIMIENTOS
SALA COMEDOR PISOS CUBIERTA
ESTAR PATIO FACHADA

8.- EXPECTATIVAS DE VALORIZACIÓN

Positiva al construir el Plan de Vivienda de Interes Social por el Municipio o particular.

9.- CROQUIS DEL INMUEBLE

El plano del predio se encuentra en el expediente.

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
04 JUN. 2019
FOLIOS: -10-
HORA: 3:38 PM Jc
Forma FCJ-215-JMCU-2006 Página 1

074

10.- FOTOGRAFÍA DEL INMUEBLE

PEGUE AQUÍ LA FOTOGRAFÍA DEL INMUEBLE

11. AVALUO

11.1.- MÉTODO UTILIZADO

COMPARACIÓN DE OFERTAS O TRANSACCIONES RECIENTES DE BIENES SEMEJANTES

CAPITALIZACIÓN DE RENTAS O INGRESOS QUE PUEDAN OBTENER EL MISMO BIEN O INMUEBLE SEMEJANTE

COSTOS DE REPOSICIÓN

OTROS ESPECIFIQUE Metodo Residual descrito en la Resolucion 620 de 2008 del IGAC
Instituto Geografico Agustín Codazzi

11.2.- ACTIVIDADES REALIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DEL AVALUO

- REVISIÓN DOCUMENTAL
- CARTOGRAFÍA
- FOTOGRAFÍA
- VERIFICACIÓN REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA
- RECONOCIMIENTO DEL TERRENO
- MEDICIÓN E INVENTARIOS DE BIENES
- CONSTATAción DE PLANOS

11.3.1.- TERRENO

INMUEBLE	AREA MTS 2	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
APARTAMENTO			
CASA			
GARAJE			
FINCA			
LOCAL COMERCIAL			
OTROS	60.777	126.300	7.676.135.100
SUB TOTAL	54.874	45.000	2.469.330.000
TOTAL			10.145.465.100

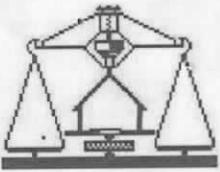
11.3.2.- CONSTRUCCIÓN

INMUEBLE	AREA MTS 2	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
APARTAMENTO			
CASA			
GARAJE			
FINCA			
LOCAL COMERCIAL			
OTROS			
SUB TOTAL			
TOTAL			10.145.465.100

12.- OBSERVACIONES EN ANEXO SEPARADO SE AMPLIARA EL PRESENTE INFORME.

Elaboró Harold Viarney Amelines Campuzano Profesión Valuador Profesional Inmobiliario
 Licencia No. 3978 Dirección Carrera 41H #46-18 Cali
 Fecha 04 de junio de 2019 Firma 

2



HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO

AUXILIAR DE JUSTICIA



VALUADOR INMOBILIARIO DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES, DAÑOS Y PERJUICIOS. FRUTOS CIVILES, VALUACIONES BAJO LAS NORMAS NIIF, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Santiago de Cali, 04 de junio de 2019

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

ASUNTO: AMPLIACION ANEXA AL PERITAJE DE UN INMUEBLE.

RADICACION No. 76-001-34-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDO: INGENIERIA Y SISTEMAS LTDA. Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

1.- INFORMACION Y JUSTIFICACION DEL PERITO DESPUES DE REALIZADA LA INSPECCION OCULAR AL PREDIO.

Ampliamos el informe del peritaje del predio (Lote de Terreno) ubicado en el Municipio de Calima El Darién- Valle del Cauca: se trata de un lote de terreno que presenta una División Material para dos lotes el primero de 60.777 M2 y el segundo de 54.874 M2. Este inmueble al momento de la inspección ocular se pudo determinar que el primer lote de 60.777 M2, tiene una infraestructura construida de Saneamiento Básico de Servicios Públicos, hablamos de una infraestructura mediante un contrato de ejecución de obra realizada por la Alcaldía del Municipio de Calima El Darién; se trata de "Diseños urbanísticos incluidos diseños de las obras de Acueducto y Alcantarillado y Complementarias para el Programa de Vivienda de Interés Social, denominado SENDEROS DEL LAGO del Municipio de Calima El Darién".

El segundo lote con un área de 54.874 M2 no tiene ninguna infraestructura y al contrario es un lote totalmente virgen. Este lote de terreno tiene como lindero la cota o ribera del embalse del Lago Calima.

El predio es apto para un condominio campestre o para vivienda de interés social, conforme al Acuerdo No. 009 de junio 02 de 2010.

Contrato de obra pública No. 122 de diciembre 02 de 2010, realizado entre el Municipio de Calima El Darién y el Consorcio Senderos del Lago.

El predio cuenta con disponibilidad de servicios públicos; ya tiene ejecutada la obra civil de Saneamiento Básico de Servicios Públicos como tales las Acometidas Hidráulicas y Sanitarias en un 80%, debido a que faltan accesorios y se deben de mejorar, ya que ha pasado el tiempo y se encuentran pendientes de arreglos y mejoras.

Licencia Urbanística No. 050 del 03 de octubre de 2011, autoriza la subdivisión y aclara los linderos; se encuentra con folio No. 495 en el expediente.

2.- INFORMACION LEGAL DEL PREDIO

La Escritura de la División donde se vende al Municipio no se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, por lo cual el área a valorar es la suma de los dos lotes de terreno con un área total de 115.651 M2, que es la que aparece en la Escritura que soporta el proceso ejecutivo mixto. Escritura Publica No. 102 del 06 de abril de 2010, Notaria Única del Circulo de Calima.



HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO

AUXILIAR DE JUSTICIA



VALUADOR INMOBILIARIO DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES, DAÑOS Y PERJUICIOS. FRUTOS CIVILES, VALUACIONES BAJO LAS NORMAS NIIF, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 373-67238
Cedula Catastral No. 00-00-0001-1866-000

3.- LINDEROS GENERALES ACTUALIZADOS

NORTE: En línea quebrada entre los puntos M-N-Ñ-O-P-Q con predio que es o fue de Jorge Aragón González, en extensión de 625.52 Metros Lineales. SUR: En línea quebrada desde el punto D-E-F-G-H-I-J con predio de Beatriz Aragón, en extensión de 283.72 metros lineales, en línea quebrada entre los puntos J-K, con predio de herederos de José Luis Aragón, en extensión de 276.26 metros lineales: ORIENTE: En línea quebrada entre los puntos K-L-M, con predio que es o fue de Jorge Aragón González, en extensión de 194.39 Metros lineales y OCCIDENTE: En línea quebrada entre los puntos Q-R con predio de la Urbanización Cincuentenario en extensión de 139.80 metros lineales, en línea quebrada entre los puntos R-S-T con calle 7ª de la actual nomenclatura urbana, en extensión de 19,49 metros lineales en línea recta entre los puntos T-T1 con predio que es o fue de Javier Zornosa en extensión de 76.08 metros lineales. En línea recta entre los puntos T1-T2 con predio que es o fue de Ana María Muñoz, en extensión de 40.76 metros lineales. En línea recta entre los puntos T2-A-B-C, con predio de William Serra Palacio, en extensión de 386.79 metros lineales, en línea recta entre los puntos C-D con predio de Beatriz Aragón en extensión de 7.96 metros lineales.

4.- MEMORIA DE CALCULO

Como se trata de un lote de terreno con un área bastante extensa, la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Agustín Codazzi, determina el procedimiento para realizar la valuación del predio y nos orienta a que los Valuadores Inmobiliarios debemos aplicar la METODOLOGIA del METODO RESIDUAL. Por tal motivo la experticia se elabora aplicando los procedimientos que nos ordena la Ley, de la siguiente manera:

LOTE No. 1 - Senderos del Lago	60.777 M2
LOTE No. 2 – Lote totalmente virgen	54.874 M2
AREA TOTAL DEL LOTE DE TERRENO EN EL PROCESO EJECUTIVO MIXTO	115.651 M2

- ✓ El método residual se aplica a lotes de terrenos que cuenten con la infraestructura de Servicios Públicos otorgada por el Municipio, en este caso, al lote No. 1 del Proyecto denominado Senderos del Lago.

DATOS A TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR EL METODO RESIDUAL

AREA BRUTA DEL LOTE DE TERRENO No. 1	60.777,00 M2
AREA DE CESIONES OBLIGATORIAS	27.349,65 M2
AREA NETA URBANIZABLE	33.427,35 M2
INDICE DE OCUPACION	2%



HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO

AUXILIAR DE JUSTICIA



VALUADOR INMOBILIARIO DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES, DAÑOS Y PERJUICIOS. FRUTOS CIVILES, VALUACIONES BAJO LAS NORMAS NIIF, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

DETERMINANTES	COSTOS	AREA A VALUAR	VALORES
VALOR DE VENTA (VENDIBLE)	1.000.000 M2	33.427,35	33.427.350.000
COSTOS DIRECTO CONSTRUCCION	600.000 M2	33.427,35	20.056.410.000
COSTOS INDIRECTOS CONSTRUCCION	100.000 M2	33.427,35	3.342.735.000
COSTOS FINANCIEROS	70.000 M2	33.427,35	2.339.914.500
PUBLICIDAD PROMOCION Y VENTAS	6%	33.427,35	2.005.641.000
VALOR RESIDUAL DEL EJERCICIO	33.427,35 M2		5.682.649.500
VALOR RESIDUAL DEL TERRENO	60.777 M2		170.000

El ejercicio nos arroja un valor de \$170.000 M2 del terreno del lote No. 1

Ahora, le aplicamos la Depreciación acumulada a la Construcción de la infraestructura de Servicios Públicos; entonces aplicamos la formula Fito y Corvini que es la que los Valuadores aplicamos en Colombia y que se encuentra incluida en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Construcción	Edad	Vida Útil	Edad en % de vida	Estado de Conservación	Depreciación	Valor Reposición	Valor Depreciado	Valor Final	Valor Adoptado
Infraestructura Servicios Públicos	8	30	16%	3.0	25.70%	\$170.000	\$43.692	126.308	126.300

En este caso la formula determina el valor de \$126.300 el M2 del lote de terreno No. 1. El lote de Terreno No. 2 se toma de acuerdo a la investigación de mercado, mediante el METODO COMPARATIVO de áreas de grandes extensiones.

✓ CUADRO DE VALORES (ESTE ITEM NOS ARROJA EL VALOR DEL PREDIO)

DESCRIPCION	AREA M2	VALOR ADOPTADO	VALOR PARCIAL
LOTE DE TERRENO No. 1	60.777	126.300	7.676.135.100
LOTE DE TERRENO No. 2	54.874	45.000	2.469.330.000
VALOR TOTAL			10.145.465.100

HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO
Perito Designado



HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO

AUXILIAR DE JUSTICIA



VALUADOR INMOBILIARIO DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES, DAÑOS Y PERJUICIOS. FRUTOS CIVILES, VALUACIONES BAJO LAS NORMAS NIIF, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

REGISTRO FOTOGRAFICO DEL LOTE



VISTA FRONTAL EN DOS SENTIDOS DEL INICIO DEL PREDIO



VISTA CAJA DE ACUEDUCTO Y PARTE INICIAL COSTADO DERECHO DEL LOTE



VISTA DE LA QUEBRADA QUE ATRAVIEZA EL PREDIO



VISTAS PARCIALES DEL LINDERO LADO IZQUIERDO DEL PREDIO



HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO AUXILIAR DE JUSTICIA



VALUADOR INMOBILIARIO DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES, DAÑOS Y PERJUICIOS. FRUTOS CIVILES, VALUACIONES BAJO LAS NORMAS NIIF, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION



VISTA MOJON DEL LINDERO IZQUIERDO Y VISTA CONSTRUCCION CAJA DE ACUEDUCTO



VISTA CAJA DE ACUEDUCTO Y VISTA LINDERO SUR DEL PREDIO



VISTA CENTRO DEL PREDIO Y AL FINAL EL LAGO CALIMA



280 ✓



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO
C.C. 16598075

R.N.A 3978

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	NCL 210302001 SENA VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/05/2018

Fecha de vencimiento: 31/05/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado

2



681

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16598075, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-16598075.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de May de 2022.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de May de 2022.

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: Carrera 41H No. 46 - 18
Teléfono: 3176355782
Correo Electrónico: haroldamelines@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16598075.

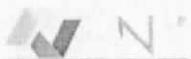
El(la) señor(a) HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

7



PIN de Validación: b7210abd




 Autorregulador Nacional de Avaluadores
 Web: www.ana.org.co
 Calle 99 No. 74 - 51, Of. 200, Bogotá D.C.
 ANA - Bogotá: 334 91 47
 RAA - Línea gratuita 01-800-400-040
 Bogotá: 745 81 82

Gdx

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

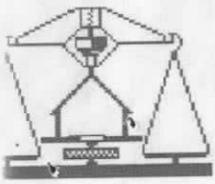


PIN DE VALIDACIÓN

b7210abd

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Junio del 2018 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
 Alexandra Suarez
 Representante Legal



HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO

AUXILIAR DE JUSTICIA



VALUADOR INMOBILIARIO DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES, DAÑOS PERJUICIOS. FRUTOS CIVILES, VALUACIONES BAJO LAS NORMAS NIIF, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2019

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

ASUNTO: CONTESTACION AL REQUERIMIENTO.

RADICACION No. 76001-3103-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: NELSON CRUZ GOMEZ
DEMANDO: INGENIERIA Y SISTEMAS LTDA. Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Artículo 226 del Código General del Proceso

Numeral 3

3. "La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen respectiva experiencia profesional, técnica o artística". Dando cumplimiento anexo a este informe los CERTIFICADOS DE IDONEIDAD que otorga el RNA (Registro Nacional de Avaluadores) y el RAA (Registro Abierto de Avaluadores), estos certificados expedidos son los que según la Ley 1673 de 2013, profesionalizan y autorizan para poder ejercer la profesión en Colombia de Valuador de Inmuebles y otras Categorías.

Numeral 5

5. "La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. Dando cumplimiento, anexo a este informe listado de Experticias realizadas desde el 2005 hasta la fecha, con fecha, numero de radicación juzgado, demandante, demandado, proceso y clase de experticia".

Numeral 7

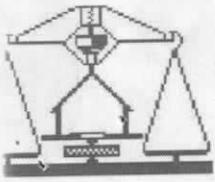
7. "Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente No me encuentro incurso por causales del artículo 50, ni por otra circunstancia adversa.

Numeral 8

8. "Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación No, la Ley en su Decreto 1420 de 2008, la Resolución 620 de 2008 y otras normas, dan el ordenamiento y el procedimiento para la realización de valuaciones inmobiliarias.

Numeral 9

9. "Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que se



HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO

AUXILIAR DE JUSTICIA



VALUADOR INMOBILIARIO DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES, DAÑOS
PERJUICIOS. FRUTOS CIVILES, VALUACIONES BAJO LAS NORMAS NIIF
REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LICENCIAS DE
CONSTRUCCION

diferente, deberá explicar la justificación de la variación". No, la regularidad del procedimiento
valuatorio lo determinan las normas vigentes en esta materia ya informada.

Del señor Juez,

HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO
Perito Designado



PIN de Validación: b7210abd

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16598075, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-16598075.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de May de 2022.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de May de 2022.

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: Carrera 41H No. 46 - 18

Teléfono: 3176355782

Correo Electrónico: haroldamelines@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16598075.

El(la) señor(a) HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA..

700



ANA
 Autorregulador Nacional de Avaluadores
 Mto. Venero ana.org.co
 Calle 99 No. 74 - 51 Of. 203, Bogotá D.C.
 ANA - Bogotá: 399 07 40
 RAA - Línea nacional: 01-8000-423 640
 Bogotá: 745 12 64

PIN de Validación: b7210abd

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b7210abd

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Junio del 2018 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
 Alexandra Suarez
 Representante Legal

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO
C.C. 16598075

R.N.A. 3978

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio. NCL 210302006 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.



LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/05/2018

Fecha de vencimiento: 31/05/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.**CERTIFICA QUE:**

HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO
C.C. 16598075

R.N.A 3978

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	NCL 210302001 SENNA VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NSCL 210302012 SENNA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de Inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/05/2018

Fecha de vencimiento: 31/05/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

Código: RD/FR02
Versión: 3

Página 1 de 1



HAROLD V. AMELINES C.

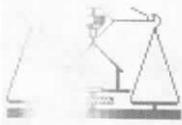
703

EXPERTO EN AVALUOS INMOBILIARIOS URBANOS Y RURALES, NORMAS NIIF Y VALORACION E INVENTARIOS DE ACTIVOS

RELACION DE EXPERTICIAS REALIZADAS A JUZGADOS DEL VALLE DEL CAUCA

FECHA	RADICACION	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	CLASE AVALUO
01-03-05		Dian	Admón. local de Impuestos de Cali	Cecilia Mejía Escobar	Coactivo	avalúo local comercial
01-03-05		Dian	Admón. Local de Impuestos de Cali	Maquinas Industriales Minería y Construcción Ltda.	Coactivo	avalúo apartamento
04-04-05	2004-00300	33 Civil Mpal. Cali	Yamileth Parra Lagarejo	Martha Lucia Novoa	Ejecutivo	avalúo televisor
03-05-05		Dian	Admón. Local de Impuestos de Cali	John Kale Sherman	Coactivo	avalúo local comercial
07-03-06	2003-00557	6° Familia Cali	Angela Mercedes Rayo Sánchez	Arnulfo Clavijo Gómez	Ordinario Petición de Herencia	avalúo casa
00-03-06	2004-00595	11 laboral Circuito Cali	Diana Magaly Rosero Castrillón	Improvalle Ltda.	Ejecutivo Laboral	avalúo casa
04-03-07	2006-490	5° Familia Cali		Nelsy Zulelly Collazos Cabezas	Licencia Judicial	Avalúo apartamento
04-03-07	2006-453	8° Familia Cali		José Ariel Londoño	Licencia judicial	avalúo casa
07-06-08	1999/567	9° Civil del Circuito - Cali	Alberto Ignacio Rodríguez Camacho	Expreso Palmira	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual	Daños y Prejuicios
03-07-10	2004-00202	7° Civil Mpal. Cali	Albino Sarria Hurtado	Ana Teresa García Molina	Ordinario Reconocimiento y Pago	Informe Financiero

Registro Nacional de Avaluadores No. 3978 – Código Registro Abierto de Avaluadores AVAL-16.598.075, Carrera 41H #46-18 Cali – Celular: 317 635 57 82 – INFO: 328 95 81 – E-Mail: haroldamelines@gmail.com
Cali Colombia



HAROLD V. AMELINES C.

EXPERTO EN AVALUOS INMOBILIARIOS URBANOS Y RURALES, NORMAS NIIF Y VALORACION E INVENTARIOS DE ACTIVOS

					de mejoras	
1-10-10	2008-00275	3° Familia Cali	Sandra Alonso Solorzano	Rodrigo Tafur Pardo	Liquidación Sociedad Conyugal	avalúo casa
2-07-10	2005-00090	5° Civil Circuito Cali	Néstor Orlando Jaramillo Morales	Napoleón Tovar Bastidas	Divisorio	avalúo casa
6-07-10	2010-00019	1° Promiscuo de Jamundí	Luis Jahir Polanco Moreno	Fabiola Amparo Martínez Álvarez	Prueba Anticipada	avalúo casa
7-07-10	2007-00097	25 Civil Mpal. Cali	José Cicerón Castillo Llamosa	John Jairo Soto	Ejecutivo	avalúo local comercial
6-07-10	2006-00189	5° Civil Circuito Cali	Metrocali	Herederos de Ricardo Vidal Manrique	Expropiación	avalúo casa
2-07-10	2004-00278	25 Civil Mpal. Cali	Alberto Bahamón	Diana Jannine Santiago	Ejecutivo	avalúo casa
4-01-19	2017-00767	9° Civil Mpal. Cali	María Doris Gómez	Herederos inciertos e indeterminados de Ángel María Castro Escobar	Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	avalúo mejoras
2-05-19	2016-29400	Civil Mpal. Roldanillo	José Antonio Quimbayo Guzmán	Carmen Julia Roa de Zambrano	Verbal de Pertenencia	avalúo casa, frutos civiles y mejoras
7-05-19	76001-3103-001-2011-00063-00	1° Civil Circuito Ejecución Sentencias Cali	Carmen Elisa Arango Ayala	Heriberto Andrade	Ejecutivo Hipotecario	avalúo edificio
4-06-19	76-001-34-03-003-2008-00385-00	1° Civil Circuito Ejecución Sentencias	Nelson Cruz Gómez	Ingeniería Y Sistemas Ltda. Y otro	Ejecutivo Mixto	avalúo lote de terreno en Calima El Darién

Registro Nacional de Avaluadores No. 3978 – Código Registro Abierto de Avaluadores AVAL-16.598.075, Carrera 41H #46-18 Cali – Celular: 317 635 57 82 – INFO: 328 95 81 – E-Mail: haroldamelines@gmail.com
Cali Colombia



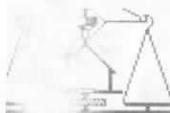
HAROLD V. AMELINES C.

704

EXPERTO EN AVALUOS INMOBILIARIOS URBANOS Y RURALES, NORMAS NIIF Y
VALORACION E INVENTARIOS DE ACTIVOS

		Cali				
--	--	------	--	--	--	--

HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO
Auxiliar de Justicia
Cali Valle



HAROLD V. AMELINES C.

**EXPERTO EN AVALUOS INMOBILIARIOS URBANOS Y RURALES, NORMAS NIIF Y
VALORACION E INVENTARIOS DE ACTIVOS**

**Registro Nacional de Avaluadores No. 3978 – Código Registro Abierto de Avaluadores AVAL-16.598.075, Carrer
41H #46-18 Cali – Celular: 317 635 57 82 – INFO: 328 95 81 – E-Mail: haroldamelines@gmail.com
Cali Colombia**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 1896

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00329-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DE LILI
DEMANDADO: CAFESALUD EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose el presente proceso pendiente para avocar conocimiento, encuentra el Despacho que en fecha 12 de junio de 2.019, la apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, presenta memorial solicitando la desvinculación de la entidad que representa del presente trámite ejecutivo, petición frente a la cual no obra en el plenario pronunciamiento emitido por el Juzgado de Origen. En atención a la relevancia que cobra la resolución de dicha petición, la cual concierne al Juzgado de Conocimiento se,

DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente trámite ejecutivo al Juzgado de Origen a fin de que se pronuncie frente a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, visible a folios 726 a 736 del cuaderno 6.

SEGUNDO.- Una vez resuelto lo anterior **DEVUÉLVASE** para proceder a darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado de hoy
126 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
P. N. García
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1922

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00062-00
DEMANDANTE: MAURICIO RODAS ALZATE
DEMANDADO: NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El Juzgado Catorce (14) de Familia de Cali – Valle, allega oficio No. 576 de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitados en oficio No. 6858 del 9 de noviembre de 2018, **SI SURTE EFECTOS**, siendo así las cosas, el Juzgado dispondrá a agregar la comunicación y ponerla en conocimiento de las partes. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Cali – Valle, mediante Oficio No. 576 de fecha 12 de julio de 2019 respecto que el embargo de los remanentes solicitado, **SI SURTE EFECTOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 14 de hoy
26 AGO 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

Ph. Loreto Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00151-00
DEMANDANTE: Coomepal Ltda.
DEMANDADO: Luís Armando Córdoba.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 2515 de fecha 22 de julio de 2019, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro del crédito que la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportes LTDA, tiene a su favor en el presente proceso ejecutivo; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo embargo del crédito que la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportes LTDA, tiene a su favor en el presente proceso ejecutivo, surte efecto legal y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, para que obre dentro del proceso ejecutivo 012-2011-00192-00. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy

26 AGO 2019

siendo las 8:00

A.M., se notifica a las

partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio de solicitud de avocar conocimiento pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1944

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2011-00271-00
DEMANDANTE: ELVIA LUCÍA TENORIO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S Y
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL DISTRITO
DE AGUABLANCA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince(15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que este ha sido remitido para su ejecución por parte del Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali. De conformidad a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará conocimiento en el presente asunto. y se ordenará continuar el trámite que corresponda.

De otro lado, se agregarán al expediente sin consideración alguna las contestaciones de algunas entidades bancarias respecto de las resultas de las medidas cautelares decretadas en este asunto, toda vez que ello no requiere pronunciamiento por parte del despacho. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: AGREGAR al expediente, sin pronunciamiento alguno, los oficios de contestación de las medidas cautelares mencionados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 126 de AGO de 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Patricia Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente junto con oficio No. 05-2319 proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1903

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2005-00153-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CLARA INES MAYA DE PELAEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, emite oficio No. 05-2319 de julio 24 de 2019, a través del cual comunica que el proceso con Radicación 028-2004-00412-00, se dio por terminado por desistimiento tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes, dejan las medidas decretadas en dicho proceso a disposición del presente asunto.

Sin embargo, se evidencia que no allegan copia de la diligencia de secuestro que relacionan en el oficio No. 05-2319, por lo que se requerirá al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que aporte copia la diligencia de secuestro que relación en el mencionado Oficio. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado 028-2004-00412-00, se dio por terminado por desistimiento tácito y en consecuencia se dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas en ese asunto y de las cuales relaciona en oficio No. 05-2319 de julio 24 de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE OFICIAR al Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que aporten copia de la diligencia de secuestro que relacionan en el Oficio No. 05-2319 de julio 24 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 145 de hoy
26 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Marceta Gomez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1938

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00088-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Jesús Aníbal Restrepo Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en las entidades bancarias que se relacionan en la parte resolutive de esta providencia. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado en el **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANVO BBVA, BNCO AGRARIO, ITAÚ, BANCO PICHINCHA Y BANCO FALLABELLA** de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.000.00).



De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy
26 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Paula Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1924

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2013-00203-00
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ PRIETO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO
LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 007 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La perito CELMIRA DUQUE SOLANO, mediante escrito asegura que no se encuentra de acuerdo con la decisión que tomó esta judicatura en la providencia N° 1029 del 28 de mayo de 2019, de relevarla del cargo de perito evaluador, arguyendo en síntesis que cumple con todos los requisitos establecidos en la legislación para actuar como tal, debiendo modificarse la decisión tomada.

Petición que de entrada debe manifestarse que se negará, porque la perito no acreditó la idoneidad como perito evaluadora de acciones, en ningún momento tiene que ver con lo expuesto por la solicitante, de la providencia mediante la cual se la releva se extrae que la perito DUQUE SOLANO aparece activa e inscrita en el RAA desde el 28 de marzo de 2.019 en la categoría de intangibles especiales (Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores), extrayéndose diáfananamente que no se encuentra activa e inscrita para actuar como perito de acciones, bienes que en el presente se requiere avaluar.

Concluyéndose sin hesitación alguna de lo expuesto, que la decisión que se tomó en la providencia N° 1029 del 28 de mayo de 2019, se encuentra en concordancia con la legislación que regula el tema, siendo improcedente lo solicitado, por tanto se negará. Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 26 de AGO 2019 de hoy
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
P. Ochoa Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1925

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2013-00203-00
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ PRIETO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 007 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El auxiliar de justicia JOSE RENE JIMENEZ ROJAS, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue encomendado y solicita como anticipo la suma de \$500.000, por tanto, de conformidad con el artículo 230 del CGP, se fijan para gastos la suma de \$300.000, como gastos provisionales para la realización de la experticia los cuales deberán ser acreditados por el perito designado. Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

FIJAR como gastos provisionales para la realización de la experticia encomendada al perito JOSE RENE JIMENEZ ROJAS, la suma de \$300.000, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En 12 de AGO 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 661

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2013-00203-00
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ PRIETO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL
AMPARO LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 007 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto frente a los numerales 1º y 3º de la providencia N° 1030 del 27 de mayo de 2019, mediante los cuales el despacho decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA LTDA posea en las cuentas de ahorro de las entidades financieras y el embargo de créditos y/o dineros que la sociedad demandada posee en la ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMAS SAS, entre otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial pide la revocatoria de la decisión emitida, tomando en cuenta que en el presente proceso se encuentran embargadas y secuestradas las acciones de la empresa demandada, que representan el 50% de capital social en la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS SAS, además de todos los derechos inherentes a esas acciones de capital como son rendimientos, dividendos, arrendamientos, lo cual ha sido comunicado a la representante legal de la sociedad mediante sendos oficios.



Agrega que las acciones fueron evaluadas en \$900.000.000 millones, además que producto del embargo ya se abonó a la parte ejecutante más de \$85.000.000, es decir más del 50% de la obligación.

Finalmente arguye que reposan en las arcas de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS SAS dineros suficientes que corresponden a la sociedad demandada para cubrir el saldo del crédito, extrayéndose que las medidas solicitadas tienen como fin perjudicar el buen nombre y la operación de la sociedad demandada.

Agrega que las nuevas medidas solicitadas violan el artículo 599 del CGP, ya que el valor de los bienes embargados supera en más del doble el saldo del crédito cobrado.

Por lo expuesto, solicita se revoque los numerales 1º y 3º del auto atacado, además se oficie a la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS SAS, a fin de que ponga a disposición de este proceso los dineros de propiedad de la sociedad demandada, en la forma que le fue ordenado, desde hace más de dos años, mediante oficio N° 3935, so pena de incurrir en sanciones.

2.- El apoderado judicial de la parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos



ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta el alegato primigenio del fustigante, es preciso traer a colación la norma del código adjetivo pertinente para el embargo y secuestro de bienes dentro del proceso ejecutivo.

"(...) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.



La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (...)
Negritas y cursivas fuera del texto.

Igualmente, pasaremos a ver el artículo de la norma adjetiva que regula la reducción de embargos, al respecto la legislación indica:

*"(...) ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.***

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.(...)"
Negritas y cursivas fuera del texto.

3.- Descendiendo al caso concreto y revisado el plenario tenemos contrario a lo expuesto por el recurrente que las medidas de embargo y secuestro decretadas al interior del plenario no son excesivas, veamos.

Del plenario se extrae que la última liquidación del crédito asciende a la suma de \$166.947.936 y si bien es cierto se decretó el embargo y secuestro de 4 inmuebles, de las acciones que posee el demandado en la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS SAS y de las cuentas bancarias, en dinero a la fecha solo se ha recaudado la suma de \$85.000.000.



Además no debe dejarse de lado que en contra del ejecutado la DIAN sigue un proceso coactivo, el cual por mandato del artículo 465 del CGP, prevalece por encima del proceso civil que se siga en contra del ejecutado, estando obligado el juez de la causa civil a pagar dicha obligación preferentemente, motivo por el cual mediante providencia encontrada a folios 159 se requirió a la DIAN para que envíe copia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, para proceder a su pago con la suma de \$85.000.000, que a la fecha se han recaudado.

Finalmente debe indicarse que contrario a lo expuesto por el recurrente, en el expediente no reposa un avalúo de las acciones que posee la entidad ejecutada en la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS SAS, el único documento encontrado a folios 24 del segundo cuaderno establece que la empresa demandada tienen un total de 1000 acciones y su valor asciende para la época a la suma de \$54.443.50, para un gran total de \$54.443.500, embargos todos los anteriormente relacionados que claramente no exceden el postulado legal del artículo 599 del CGP, el cual establece que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, dado que el doble del crédito cobrado y sus intereses y las costas prudencialmente calculadas dentro del presente ascenderían aproximadamente a la suma \$400.000.000, concluyéndose sin hesitación alguna que las medidas de embargo decretadas al interior del plenario se encuentran ajustadas a derecho y no son excesivas, debiendo mantenerse incólume el auto fustigado y así se decretará.

De este modo, por lo acotado líneas arriba y por la claridad del tema, se impone no revocar los numerales 1º y 3º de la providencia N° 1030 del 27 de mayo de 2019, mediante los cuales el despacho decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA LTDA posea en las cuentas de ahorro de las entidades financieras y el embargo de créditos y/o dineros que la sociedad demandada posee en la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS SAS, entre otras determinaciones.



Por otra, parte solicita se requiera a la pagadora de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS SAS, con el fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada, la cual por ser procedente se accederá. Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR los numerales 1º y 3º de la providencia N° 1030 del 27 de mayo de 2019, mediante los cuales el despacho decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA TLDA posea en las cuentas de ahorro de las entidades financieras y el embargo de créditos y/o dineros que la sociedad demandada posee en la ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS PALMAS SAS, entre otras determinaciones, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE mediante oficio y a través de la Oficina de Apoyo a la pagadora de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS SAS, con el fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada en contra del ejecutado COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO y comunicada a ellos mediante oficios 3061 del 4 de julio de 2017 (fls.84) y 3935 del 18 de septiembre de 2017 (fls.147). Con el oficio que se remita envíese copia de los oficios 3061 del 4 de julio de 2017 (fls.84) y 3935 del 18 de septiembre de 2017 (fls.147).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En 26 de AGO de 2019 de hoy
siendo las 8.00

A M. se notifica a las partes el auto anterior

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1908

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00228- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIME EDUARDO MUÑOZ CAMPO Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, que obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora, en el que solicita oficiar a diversas entidades con el fin de ubicar bienes de los demandados, petición que se despachará desfavorablemente en razón a que el memorialista no ha acreditado haber solicitado dicha información previamente y que esta le hubiese sido negada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. NEGAR la petición de oficiar a las entidades mencionadas en el memorial proveniente del apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 145 de hoy
26 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Clara Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1879

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00228- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIME EDUARDO MIÑOZ CAMPO Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, que obra memorial y anexo proveniente del apoderado de la parte actora, en el que solicita se autorice a un dependiente para revisar el expediente y tomar copias, entre otras cosas, petición que será acogida favorablemente toda vez que el autorizado ostenta la calidad de estudiante de Derecho. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. TENER como autorizado del apoderado de la parte actora al señor CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS, identificado con C.C. 1.006.323. 772, para las actuaciones mencionadas en el memorial obrante a folio 104 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado de Cali, el día 28 AGO 2019 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PK Parob Gomez

PROFESIONAL UNIVESITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvese Proveer.

ESCRIBIENTE 



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1903

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00070-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO (CESIONARIO)
DEMANDADO: RENÉ VALÉS RUALES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente observa el despacho que la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, concerniente al decreto de la medida de embargo de la parte legalmente embargable del salario y/o comisiones y/o honorarios y cualquier otro tipo de pagos que perciba el demandado como empleado de la empresa ALMACÉN COMPRAVENTA EL PUENTE. Aunado a lo anterior, solicita se decrete la medida de embargo sobre los derechos de propiedad del ejecutado sobre los vehículos que se relacionan en la parte resolutive de esta providencia. Siendo lo anterior procedente, se

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la parte legalmente embargable del salario y/o comisiones y/o honorarios y cualquier otro tipo de pagos que perciba el demandado como empleado de la empresa ALMACÉN COMPRAVENTA EL PUENTE, ubicado en la Carrera 8 No. 76-108 de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/ TE (\$ 210.000.000)



SEGUNDO.- En consecuencia líbrese oficio dirigido a la empresa ALMACÉN COMPRAVENTA EL PUENTE, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TERCERO.- DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan al demandado sobre la propiedad de los siguientes vehículos:

- PLACAS RAF-771 – MATRICULADO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.
- PLACAS IWK05 – MATRICULADO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PALMIRA.
- PLACAS WBB-49 – MATRICULADO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI.
- PLACAS IHF-87B – MATRICULADO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GUACARÍ.

Por secretaría Ofíciense, adjuntando copia del memorial visible a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 145 de hoy
26 AGO 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/millanab lome
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1908

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00046- 00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
(CESIONARIA)
DEMANDADO: ENRIQUE PINILLA PIÑUELA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 172 y ss del cuaderno 1, memorial y anexos presentados por la apoderada de la parte actora VENTAS Y SERVICIOS S.A. en la que renuncia al poder de sustitución que le fuera conferido, petición que será acogida favorablemente de conformidad al artículo 76 del C. G. del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. ANGÉLICA MARÍA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C. 1.144.169.259 de Cali Y T.P. 267.824 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en sustitución de VENTAS Y SERVICIOS S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En el Estado N° 2019 de hoy
26 AGO 1401
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Patricia Gonzalez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo de los inmuebles base de la ejecución. Sírvasse proveer.

42
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1936

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00
DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.S.
DEMANDADO: Pablo Emilio Velásquez y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folios 183 a 186 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora aporta los certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, correspondiente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-523717, 370-523718 y 370-523741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con su respectivo incremento en el 50% conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-523717	\$9.600.000	\$4.800.000	\$14.400.000
370-523718	\$9.600.000	\$4.800.000	\$14.400.000
370-523741	\$1.560.000	\$780.000	\$2.340.000



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de
hoy 26 AGO 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Pablo Emilio Velásquez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

2 AUTOS

Señor,
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: APORTO AVALÚO CATASTRAL
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES DE VALORES
DEMANDADO: PABLO EMILIO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 09-2012-00249

2019 AUG 6 PM 2:05

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas por su despacho, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso citado al rubro, me permito APORTAR AVALÚO CATASTRAL DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON No. DE MATRÍCULA 370-523717, 370-523718 Y 370-523741.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante punto tercero de auto de sustanciación No 1119 de fecha 05 de abril de 2016, su despacho se abstuvo de correr traslado de los avalúos presentados en su momento sobre los mimos inmuebles por cuanto no se había notificado al acreedor hipotecario de los mismos, SOCIEDAD AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.

Pues bien, su despacho mediante auto de sustanciación No. 0951 de fecha 28 de noviembre de 2017, tuvo por notificado al acreedor hipotecario SOCIEDAD AGA FANO, y mediante auto interlocutorio No. 300 de 09 de febrero de 2018, su despacho rechazó la demanda acumulada presentada por dicha sociedad, por lo que actualmente no queda impedimento alguno para presentar el avalúo de los referidos inmuebles, habida cuenta que se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

Además, a través de auto de sustanciación No. 377 de 26 de febrero de 2019, notificado el 06 de marzo de 2019, el despacho igualmente se abstuvo de correr traslado de los avalúos aportados a través de memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 por cuanto se debía aportar el avalúo catastral y no la factura en donde constara tal avalúo, por lo que dentro del presente me permito aportar el avalúo catastral de los tres inmuebles inicialmente referidos.

Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 444, si se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), por lo que tenemos:

1. INMUEBLE CON No. DE MATRÍCULA 370-523717: El valor del avalúo catastral corresponde a \$9.600.000 pesos, por lo cual queda finalmente en **\$14.400.000 pesos**
2. INMUEBLE CON No. DE MATRÍCULA 370-523718: El valor del avalúo catastral corresponde a \$9.600.000 pesos, por lo cual queda finalmente en **\$14.400.000 pesos**
3. INMUEBLE CON No. DE MATRÍCULA 370-523741: El valor del avalúo catastral corresponde a \$1.560.000 pesos, por lo cual queda finalmente en **\$2.340.000 pesos**

ANEXO: Avalúo catastral de los tres inmuebles, expedidos por la subdirectora de departamento administrativo de la ciudad de Cali.

Atentamente,

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. N° 38.561.989 de Cali (V)
T.P. N° 132.669 del C.S.J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19138



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CASTAÑO CASTAÑO DORA ALBA	5	100%	CC	31258677

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2128	28/11/2013	15	CALI	10/12/2013	523717

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100021800130002900010275	Avalúo catastral: \$9,600,000
Dirección Predio: C39 N 6 41 S2 19 G	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 5	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 3	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 9	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de agosto del año 2019

Angela María Jiménez Avilés
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Código de seguridad: 19138

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

0163660-0017

9901000000323873020498729

NO IVY ESTOQUIBARRA -- MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD

0,4% SMLV EST. PRO HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

66559230 29/07/2019 10:22:45 a.m. 2 DE 2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19139



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CASTAÑO CASTAÑO DORA ALBA	5	100%	CC	31258677

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2128	28/11/2013	15	CALI	10/12/2013	523718

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100021800130002900010276	Avalúo catastral: \$9,600,000
Dirección Predio: C39 N 6 41 BS 2 20 G	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 5	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 3	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 9	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de agosto del año 2019

ANGELA M. JIMÉNEZ AVILÉS
ANGELA MARÍA JIMENÉZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Código de seguridad: 19139

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 6666230 29/07/2019 10:23:45 a.m. 1 DE 2
 ESTAMPILLA PRO DUNVALLE
 0.4% SMLV EST. PRO-HOSPITALER 3300
 0.4% SMLV EST. PRO-SALUD 3300
 500
 LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS BOQUICHUD
 ROSETA ROUNDAJARRA -- MUNICIPIO DE CALI
 9901000000323873020190729

Departamento del Valle del Cauca
 Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
 Estampillas Departamentales

\$1,400
 MUNICIPIO SAN PABLO DE CALI
 0121564756966307
 PRO-DESARROLLO

\$2,100
 0691564756966309
 PRO-CULTURA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19140



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CASTAÑO CASTAÑO DORA ALBA	5	100%	CC	31258677

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2128	28/11/2013	15	CALI	10/12/2013	523741

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100021800130002900010299	Avalúo catastral: \$1,560,000
Dirección Predio: C39 N 6 41 BS 2 08 D	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 5	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 1	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 2	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 415 DEPÓSITOS RESIDENCIALES EN PH.

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de agosto del año 2019

ANGELA M. JIMÉNEZ
ANGELA MARÍA JIMENÉZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *ve*
Código de seguridad: 19140

Este Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



0691564756967794

\$2,100



MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

0121564756967783

\$1,400

Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

DE JUNIO DE 1996 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

9901000000323870820190729

MUNICIPIO DE BOMAHERRA --- MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

0,4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% BMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

38464868 29/07/2019 10:18:37 a.m. 1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 674

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00
DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.S.
DEMANDADO: Pablo Emilio Velásquez y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folio 112 del cuaderno de medidas previas, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aclaró la solicitud presentada en fecha 5 de junio de 2.019, en el entendido que su petición radica en que se decrete el embargo de los remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 010-2019-00160-00 que se adelanta en el Juzgado 10º de Familia de Cali; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, se encuentra memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, quien solicita se decrete el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que percibe PABLO EMILIO VÁSQUEZ como trabajador activo de CORTEMETAL S.A.S. Con posterioridad a ello, la memorialista allega un nuevo escrito a través del cual refiere que desiste de la medida anteriormente descrita, en atención a que la misma ya había sido solicitada por ella y resuelta por el despacho con anterioridad. Por ello, y siendo que de acuerdo a la información obtenido por SANITAS E.P.S., el ejecutado PABLO EMILIO VÁSQUEZ, es trabajador activo en aquella empresa, solicita se requiera a esta última a fin de que se sirva emitir pronunciamiento sobre el acatamiento de la medida.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la medida decretada con anterioridad, a la que se refiere la apoderada en sus escritos, se decretó sobre las acciones, dividendos, utilidades e intereses generados con ocasión de los títulos de participación de los dos demandados en la empresa CORTEMETAL S.A.S., mas no, del salario devengado como trabajador activo del ejecutado PABLO EMILIO VÁSQUEZ. Por tanto, encontrándonos frente a dos medidas diametralmente distintas, se procederá a requerir a la abogada a fin de que aclare su solicitud, informando si ante lo expuesto reitera su intención de desistir de la medida solicitada en fecha 17 de julio de 2.019.



Finalmente, se ordenará requerir a la sociedad CORTEMETAL S.A.S., para que informe con destino a este Despacho si acató la medida decretada por auto de sustanciación 3286 de fecha 2 de diciembre de 2.016. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 010-2019-00160-00 que se adelanta en el Juzgado 10º de Familia de Cali, respecto de los aquí demandados. **LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$465.000.000 M/C). Ofíciense.**

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva aclarar las solicitudes obrantes a folios 113 a 115 del cuaderno de medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad CORTEMETAL S.A.S., para que informe con destino a este Despacho si acató la medida decretada por auto de sustanciación 3286 de fecha 2 de diciembre de 2.016. Ofíciense insertando copia de la providencia visible a folio 89 del cuaderno de medidas cautelares. **Adviértase** al requerido sobre las consecuencias del incumplimiento a la orden proferida por este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

7X

2 AUTOS

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de
hoy 26 AGO 2019

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1970

RADICACION: 76-001-31-03-009-2017-00054-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: FAVER RAMIREZ RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados a los demandados, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 166 de hoy
126 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/ Roxela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1901

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00489-00
DEMANDANTE: LUBIN DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: ELVER OWALDO FERNANDEZ CORDOBA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el abogado PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, presenta copia del Certificado de Tradición donde consta anotación sobre levantamiento de medidas.

Así las cosas, previo a resolver, córrase traslado de lo aportado por el apoderado judicial de la señora Piedad Graciela Ocaña en calidad de Litisconsorte Necesario a la partes para lo que consideren pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado del certificado de tradición aportado por el apoderado judicial de la señora Piedad Graciela Ocaña a las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 145 de hoy
26 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/la Piedad Ocaña
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1900

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA SAS
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ZULUAGA ARIAS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita mayor celeridad en el trámite del nombramiento del perito evaluador y por consiguiente de la presentación del peritazgo, a fin de proceder con el trámite pertinente, se tiene que mediante auto de sustanciación #1200 de fecha 27 de junio de la presente anualidad, se nombró de oficio de la lista de evaluadores vigentes a la señora ANA MILENA VALDÉZ GONZÁLEZ, a quien se requirió conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, no obstante, a la fecha, la prenombrada guardó silencio frente a la aceptación de dicho cargo; en atención a ello, se procederá a relevarla y en su lugar se nombrará un nuevo perito evaluador. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito evaluador a la señora ANA MILENA VALDÉZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador, tomado de la lista oficial a:

ALEXANDER CAMACHO PAEZ	3168665422	Correo electrónico: acamacho38@hotmail.com
------------------------------	------------	---



Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. CUMPLIDO LO ANTERIOR, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 145 de hoy
26 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior: M. Arevalo Gomez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1912

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00036-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES MEGA S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO JOAQUÍN SILVA PAMPLONA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folios 22 del cuaderno 2, comunicación y anexos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta en las cuales da cuenta del embargo de los inmuebles de propiedad del demandado PEDRO JAQUÍN SILVA PAMPLONA, distinguidos con matrículas inmobiliarias 080- 66528 y 080-51067. Verificado los correspondientes certificados de tradición, se observa que quedó mal registrada la medida en cuanto a la denominación de la autoridad que la ordenó, por lo que se dispondrá que se corrija.

De otro lado, en razón a que el Instituto de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo , Boyacá, no ha dado contestación al oficio No. 717 de 25 de febrero, a pesar de haber sido debidamente radicado ante esa entidad, se le requerirá para su cumplimiento. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, para que se sirva corregir las anotaciones correspondientes a la medida de embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 080- 66528 y 080-51067, en lo que hace referencia a que la autoridad que la ordenó fue el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, Valle y no el 19 Civil Municipal. Aclárese a esa autoridad que de este proceso ejecutivo conoce actualmente el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo , Boyacá, para que se sirva dar contestación al oficio No. 717 de 25 de febrero de 2019.

A través de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, líbrense los oficios ordenados en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 145 de hoy

26 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1946

RADICACION: 76-001-31-03-014-2016-00248-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CESCO S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha de remate conforme a solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho evidencia que con anterioridad, se había negado dicho pedimento por no reposar en el plenario diligencia de secuestro respecto del bien que se pretende rematar. En el escrito radicado por el prenombrado abogado, se allega copia simple de la diligencia realizada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Oralidad de Cali mediante Despacho Comisorio 013. Por tanto, previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se procederá a oficiar al Juzgado en mención, a fin de que se sirva enviar con destino a este Despacho, las diligencias correspondientes al Despacho Comisorio 013, donde obre el acta de secuestro original del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33901. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Juzgado Décimo Civil Municipal de la Oralidad de Cali, para que en un **término no superior a los DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva enviar con destino a este Despacho, las diligencias correspondientes al Despacho Comisorio 013 del 27 de agosto de 2.018, donde obre el acta de secuestro original del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33901. **Oficiese, adjuntando copia de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO

En Estado No. 940-
23 AGO 2019 de hoy

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada donde solicita la devolución de los títulos como excedente del embargo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1969

RADICACION: 76-001-31-03-016-2018-00035-00
DEMANDANTE: Indumetalicas Bolaños SAS
DEMANDADO: Constructora Meco Sociedad Anónima
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la petición el apoderado judicial de la demandada que obra a folio 202 del presente cuaderno, donde solicita la devolución de los títulos como excedente del embargo, por tanto, se ordenará la entrega de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS 77/100 M/CTE (**\$140.168.050,77**), a favor del demandado CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT. 900.395.291-6, a través de su representante legal MARCO TULIO MENDEZ FONSECA identificado con CE 442.663, como excedente del embargo.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002372629	9004100305	INDUMETALICAS BOLANOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 140.168.050,77

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy 26 AGO 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PINOLA GOMEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO